

Tumaco 17/06/2026

No. 12202600587 MD-DIMAR-CP02-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor

JOSE ABELARDO DIAZ IBARRA

Propietario de la motonave "EL VENDAVAL" sin matrícula

Correo: fcorrea05-@hotmail.com

San Andrés de Tumaco -Nariño

Asunto: Comunicación de Auto

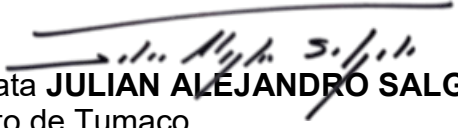
Ref.: Investigación Administrativa Sancionatoria No. 12022026-001

Con toda atención, me dirijo a usted en su calidad de propietario de la MN "EL VENDAVAL" sin matrícula, con el fin de informarle que, en el marco de la investigación administrativa de la referencia, fue proferido auto de fecha 11 de junio de 2026, por medio del cual se dejan sin validez y efecto el auto de formulación de cargos de fecha 19 de enero de 2026, que dio inicio la presente investigación y formuló cargos en contra del señor **CESAR EDUARDO CUENU**, Capitán de la motonave en mención.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**.

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del auto en mención.

Atentamente,


Capitán de Fragata **JULIAN ALEJANDRO SALGADO MESA**
Capitán de Puerto de Tumaco

Anexo: Auto de fecha 11 de junio de 2026.

Capitanía de Puerto de Tumaco - CP02

Dirección Barrio 20 de Julio Vía el Morro, Tumaco
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco, 11 de junio de 2026

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse de oficio sobre la corrección de las irregularidades presentadas en la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 12022026001, adelantada por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante en contra del señor Cesar Eduardo Cuenu, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.946.159 en su calidad de capitán de la motonave "EL VENDAVAL", sin matrícula.

ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 0001 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CGRUPA-CEGTUM-SCEGTUM-JDOEGTUM-JCCAIEGTUM-29.57 de fecha 14 de enero de 2026, suscrito por el señor Capitán de Corbeta HENAO MORALES ANDRES FELIPE, Comandante de la Estación de Guardacostas Primaria de Tumaco, radicada en esta Capitanía de Puerto con radicado No. 122026100024 del 14 de enero de 2026, se informó sobre la novedad presentada el día 11 de enero de 2026, durante la inspección a la embarcación menor de nombre "EL VENDAVAL" Color azul y blanco, en la coordenada 02°02'03.30" 80°06'28.15" W, encontrándose aproximadamente a 80 millas náuticas del puerto militar de Tumaco.

Junto con el anterior oficio fue remitido acta de protesta de fecha 11 de enero de 2026 y reporte de infracción No. 12022 de fecha 11 de enero de 2026, por medio de la cual se infracciona a los señores CESAR EDUARDO CUENU, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.946.159 y JOSE ABELARDO DIAZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.055.792 en calidad de capitán y propietario, respectivamente de la motonave "EL VENDAVAL", sin matrícula, por infringir los códigos No. 007, 010, 011, 030, 034, 036 y 044 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Con fundamento en los anterior, se profirió auto de fecha 19 enero de 2026, mediante el cual se ordenó iniciar procedimiento de carácter administrativo sancionatorio y se formuló cargos en contra del señor CESAR EDUARDO CUENU, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.946.159 en calidad de Capitán de la motonave "EL VENDAVAL" sin matrícula, por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante, así:

"(...) ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor Cesar Eduardo Cenau, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.946.156 en calidad de capitán de la motonave "VENDAVAL", sin matrícula, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor Cesar Eduardo Cenau, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.946.156 en calidad de capitán de la motonave "VENDAVAL", sin matrícula, por la presunta violación a las normas de marina mercante por los siguientes códigos:

"(...) N° 007, "Ausencia o deterioro grave de las señales luminosas, acústicas y de las marcas exigidas para la navegación" (...) N°010, "No llevar a bordo equipos de primeros auxilios (...) N°011, "Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo con su talonaje y autorizada" (...) N°030, "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado" (...) N°034, "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes vigentes" (...) N°036, "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera", (...) N° 044, "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin la autoridad de la Autoridad Marítima Nacional" de conformidad con lo establecido Reglamento Marítimo Colombiano N°7 (REMAC 7. (...)." Cursiva fuera de texto.

Citado auto de formulación de cargos fue notificado personalmente al señor Cesar Eduardo Cuenu, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.946.159 en su calidad de capitán de la motonave "EL VENDAVAL", sin matrícula, el día 22 de enero de 2026.

Que, con la finalidad de ser notificado personalmente del contenido del auto de formulación de cargos, compareció a las instalaciones de la Capitanía de Puerto de Tumaco, el señor CESAR EDUARDO CUENU, siendo notificado del aquel el día 22 de enero de 2026 y quien en dicha diligencia acepto que sea notificado de manera electrónica al correo fcorrea05-@hotmail.com.

Así mismo, fue aportado por el señor CESAR EDUARDO CUENU, escrito sin número de fecha 22 de enero de 2026, radicado con número 122026100050 junto con el que anexa lo siguiente:

- Comprobante de pago No. 29193585 a nombre de la Dirección General Marítima, convenio No. 14208, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.679.349), correspondiente al pago de la multa por las infracciones a los códigos No. 007, 010, 011, 030, 034, 036 y 044 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, contenidas en el reporte de infracción No. 12022 de fecha 11 de enero de 2026.

No obstante, el valor de pagado no corresponde a la suma total de los códigos infraccionados, motivo por el cual se siguió adelante con las etapas procesales de la investigación.

Con auto de fecha 24 de febrero de 2026, este despacho declaró abierto el periodo probatorio por el término de diez (10) días, comunicado mediante N°12202600176 MD-DIMAR-CP02-Juridica de fecha 04 de marzo de 2026, comunicación fue publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto de Tumaco, en el portal marítimo de Dimar y enviada al correo electrónico fcorrea05-@hotmail.com, tal como consta en el expediente.

Mediante constancia secretarial de fecha 24 de marzo de 2026, se incorporó al expediente señal No. 50.2 201016R MAR-2026, suscrita por la señora Teniente de Fragata HUERTA AVILA CELIA ESMERALDA, responsable de la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional CP02, en la que informa "(...) VERIFICADA LA BASE

DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA X NO REGISTRA NINGÚN TIPO DE DATOS DEL MISMO (...).”

Mediante auto de fecha 06 de abril de 2026 se declaró cerrada la etapa probatoria por encontrarse surtida y se ordenó correr traslado a las partes para que alleguen alegatos de conclusión, auto que fue comunicado mediante oficio No. 12202600293 MD-DIMAR-CP02-Juridica de fecha 08 de abril de 2026, publicada en la cartelera de la capitanía de Puerto de Tumaco, en el portal marítimo de Dimar y enviada al correo electrónico fcorrea05-@hotmail.com, tal como consta en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho siendo competente para conocer y pronunciarse sobre lo evidenciado en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en la Ley 1437 de 2011, realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 41, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, adoptando las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Una vez revisado integralmente el expediente de la presente investigación administrativa sancionatoria, se evidenció que esta autoridad marítima omitió la vinculación del propietario de la motonave “EL VENDAVAL” sin matrícula. Esto, teniendo en cuenta la información relacionada en los documentos que dan cuenta de los hechos tales como: acta de protesta, acta de inmovilización y reporte de infracción.

Según los datos suministrados en el reporte de infracción, para la fecha de los hechos se identificó el señor JOSE DIAZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía N. 13055792, como propietario de la motonave “EL VENDAVAL” sin matrícula y el señor CESAR EDUARDO CUENU, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.946.159, como Capitán de esta.

Del análisis realizado al relato de los hechos en el acta de protesta se concluye que ambos se encontraban a bordo de la motonave el día de los hechos.

No obstante, lo anterior, como se indicó en el acápite de antecedentes, mediante auto de fecha 19 de enero de 2026, se ordenó iniciar procedimiento de carácter sancionatorio y se formuló cargos únicamente en contra del señor CESAR EDUARDO CUENU, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.946.159, en calidad de Capitán, por la presunta violación a las normas de marina mercante, omitiendo o en mejor término faltando la vinculación del propietario, siendo estos sobre quienes recae la presunta responsabilidad

administrativa conforme su calidad de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio.

Sobre la facultad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C-397/2024 ha expresado:

“(...) La potestad sancionadora de la administración. Esta potestad es una manifestación del ius puniendi estatal, que consiste en la aplicación de medidas coercitivas por parte de las autoridades que ejercen funciones de naturaleza administrativa frente a los particulares y/o a los servidores públicos cuando estos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados (sic) y aún a las mismas autoridades públicas. (...)”.

Es por lo que, la correcta vinculación de los sujetos investigados constituye un presupuesto esencial, por cuanto garantiza el ejercicio efectivo de esta facultad sancionadora y a su vez garantiza los derechos a la defensa y contradicción de los investigados.

Es importante que toda actuación que se inicie se haga al amparo y en observancia de los lineamientos constitucionales y legales, los cuales constituyen una limitante en su actuar. Estamos hablando no solo del procedimiento si no de los principios que lo rigen.

La Autoridad Marítima como entidad pública está obligada a ser una autoridad garante de los derechos y deberes de los asociados, tal y como lo estipula el preámbulo de la Constitución Política, el artículo 2 ibídem, y en especial el artículo 29 que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3, dispone lo siguiente:

Artículo 3o. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...). (Cursiva fuera del texto).

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, el cual rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

De no hacerlo así, este despacho podría estar incurso en una vía de hecho como resultado de una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, de

contradicción y defensa de los investigados y al mismo tiempo se violarían los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Es clara la norma en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo al indicar que se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, **las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación**, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

No obstante, los documentos allegados al expediente tales como:

- Oficio No. 0001/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CGRUPA-CEGTUM-JDOEGTUM-JCCAIEGTUM-29.57 de fecha 14 de enero de 2026, suscrito por el señor Capitán de Corbeta HENAO MORALES ANDRES FELIPE, comandante de la Estación de Guardacostas Primaria de Tumaco, radicado con número 122026100024 del 14 de enero de 2026.
- Acta de protesta de fecha 11 de enero de 2026, suscrita por la señorita Teniente de Corbeta MERCADO ROMERO HAILEEN GISELLE, oficial que adelantó la inspección, visible a folio 02.
- acta de inmovilización de fecha 11 de enero de 2026, suscrito por el señor Teniente de Corbeta ALVAREZ ANGEL, visible a folio 03.
- Reporte de infracción No. 12022 de fecha 11 de enero de 2026, visible a folio 04.
- Escrito sin número de fecha 22 de enero de 2026, suscrito por el señor CESAR EDUARDO CUENU, en calidad de capitán de motonave "VENDAVAL", radicado bajo número 122026100050 del 22 de enero de 2026, por medio del cual remite comprobante de pago de la multa impuesta mediante reporte de infracción No. 12022 de fecha 11 de enero de 2026, visto a folio 13.
- Comprobante de pago No. 29193585 a nombre de la Dirección General Marítima, convenio No. 14208, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.679.349), visible a folio 14.
- Copia cédula de Ciudadanía del señor CESAR EDUARDO CUENU, identificado con número 1.143.946.159, visto a folio 15.
- Señal No. 061211R MAR-2026, por medio de la cual se solicita información a la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Tumaco, visible a folio 21.

Así como, las pruebas documentales obrantes en el expediente tales como: Señal No. 50.2 201016R MAR-2026, por medio de la cual la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional CP02, allega respuesta de la Señal No. 061211R MAR-2026, mantendrán su validez.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin validez y efecto el auto de fecha 19 de enero de 2026, con el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos, así como todas las actuaciones adelantadas a partir del mismo, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los documentos obrantes en el expediente tales como:

- Oficio No. 0001/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CGRUPA-CEGTUM-JDOEGTUM-JCCAIEGTUM-29.57 de fecha 14 de enero de 2026, suscrito por el señor Capitán de Corbeta HENAO MORALES ANDRES FELIPE, Comandante de la Estación de Guardacostas Primaria de Tumaco, radicado con número 122026100024 del 14 de enero de 2026.
- Acta de protesta de fecha 11 de enero de 2026, suscrita por la señorita Teniente de Corbeta MERCADO ROMERO HAILEEN GISELLE, oficial que adelantó la inspección, visible a folio 02.
- Acta de inmovilización de fecha 11 de enero de 2026, suscrito por el señor Teniente de Corbeta ALVAREZ ANGEL, visible a folio 03.
- Reporte de infracción No. 12022 de fecha 11 de enero de 2026, visible a folio 04.
- Escrito sin número de fecha 22 de enero de 2026, suscrito por el señor CESAR EDUARDO CUENU, en calidad de capitán de motonave "VENDAVAL", radicado bajo número 122026100050 del 22 de enero de 2026, por medio del cual remite comprobante de pago de la multa impuesta mediante reporte de infracción No. 12022 de fecha 11 de enero de 2026, visto a folio 13.
- Comprobante de pago No. 29193585 a nombre de la Dirección General Marítima, convenio No. 14208, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.679.349), visible a folio 14.
- Copia cédula de Ciudadanía del señor CESAR EDUARDO CUENU, identificado con número 1.143.946.159, visto a folio 15.
- Señal No. 061211R MAR-2026, por medio de la cual se solicita información a la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Tumaco, visible a folio 21.

Y las pruebas documentales Señal No. 50.2 201016R MAR-2026, por medio de la cual la Sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional CP02, allega respuesta de la Señal No. 061211R MAR-2026, mantendrán su validez de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no proceden recursos por tratarse de una acto de trámite, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **JULIÁN ALEJANDRO SALGADO MESA**
Capitán de Puerto de Tumaco